

Programa de vigilancia ambiental

El estudio de impacto ambiental propone un programa de vigilancia ambiental que incluye un asistente técnico ambiental contratado por el promotor como responsable de la ejecución de este programa durante las fases de ejecución y restauración del proyecto. Las actividades de este programa comprenden: la monitorización de las labores constructivas a través del control de los recursos edáficos, los hidrológicos, los fitológicos, los elementos paisajísticos, el medio socio-económico y las infraestructuras atravesadas; el continuo asesoramiento a la Dirección de Obra; la supervisión del cumplimiento del Proyecto de Restauración Medioambiental; y el seguimiento de la evolución de las actuaciones ejecutadas en la Restauración Medioambiental una vez finalizada la misma, así como el control de la aparición de impactos no cuantificados y, en su caso, implantación de nuevas medidas restauradoras, durante un período de tres años posteriores a la puesta en marcha del gasoducto.

7836

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los términos municipales de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla) de la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, S.A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los TT.MM. de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 y en el apartado a del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 1 de julio de 2002, la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto, cuyo objeto es optimizar la gestión del agua utilizada para regar 12.183 hectáreas consiste, fundamentalmente, en construir una balsa de regulación en el Sector XI de planta cuadrada, una ocupación de 33.489 m² de terreno y una capacidad útil de 61.133 m³ e implantar, en cada Sector de Riego, unos grupos de bombeo a lo largo del Canal de la Margen Derecha de Bembézar, con potencias instaladas que varían de 660 a 2.160 C.V. por lo que es necesario construir una subestación transformadora de 66 /15 KV y las correspondientes líneas eléctricas de 15 KV.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, las observaciones realizadas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía indicando que la mayor parte de la actuación se realiza en una zona fuertemente antropizada y que ninguna de las obras a realizar afectarán al Parque Natural de Hornachuelos y debido a que, una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los TT.MM. de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla). No obstante el promotor, antes del inicio de las obras, remitirá a esta Secretaría General: 1) Una documentación ambiental complementaria sobre las líneas eléctricas, para su evaluación, que contemple las protecciones instaladas contra el choque y electrocución de la avifauna y la alternativa de realizar el tendido enterrado en su totalidad o en algunos tramos. 2) El Programa de Vigilancia Ambiental, para su aprobación, que deberá observarse durante la construcción de las obras y durante la explotación de las instalaciones, en el que se detallará el proceso de seguimiento de las actuaciones y medidas protectoras y correctoras en

relación con el medio ambiente tales como: a) Medidas adoptadas para evitar la contaminación del suelo, aguas superficiales y subterráneas de posibles vertidos del agua procedente de la fabricación, del hormigón, limpieza de hormigoneras o cubas para su transporte. b) Gestión de los escombros, materiales, acopios, equipos y medios auxiliares empleados en obra. c) Restauración de los terrenos afectados; d) Gestión de los aceites, grasas, combustibles u otros productos minerales u orgánicos procedentes de la utilización, reparación o mantenimiento de los equipos y de la maquinaria. En dicho Programa se describirán el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión, siendo de especial interés los relativos al comportamiento de las medidas adoptadas contra el choque y electrocución de la avifauna.

Madrid, 20 de marzo de 2003.-El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

7837

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ampliación de la autovía A-10 a tres carriles. tramo: Conexión eje aeropuerto-nudo de Hornachuelos», de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/86, de competencia estatal.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del Anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir ...».

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 10 de mayo de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación correspondiente con las características más significativas del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Las obras proyectadas comprenden la construcción de un tercer carril adicional a los dos existentes, por la zona exterior de cada una de las calzadas dentro de la franja de dominio público, en el tramo de la autovía A-10, comprendido entre el enlace con la M-40 y el enlace de los recintos feriales, este tramo tiene una longitud de 2.074 m. Se amplía exteriormente manteniendo las características actuales de trazado, mediante un carril adicional de 3,50 m. a partir de la línea blanca del arcén exterior actual y con arcén exterior de 2,50 m. excepto bajo paso de la estructura del camino de Cárcavas (p.k. 0+400), cuyo arcén se reducirá puntualmente a 2,00 m. Se ha realizado un estudio del aprovechamiento de la mediana en las zonas donde la ampliación de la calzada por el exterior resulta inviable, debido a la existencia de pilas de pasos superiores o muros, como es el caso del enlace con recintos feriales. Definido el eje de mediana de la actual A-10, entre los p.k. 2+074 y 2+721 y estudiados los anchos de mediana, arcén y calzada se ha proyectado el tercer carril en ambas calzadas de forma que se salven los distintos obstáculos. En el resto de la autovía desde el p.k. 2+721 hasta los viales actuales del aeropuerto con una longitud de 3.128 m. está previsto únicamente un refuerzo con regularización del firme actual.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Dirección General de Promoción Cultural de la Comunidad de Madrid.